

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16331 REAL DECRETO-LEY 11 1984, de 18 de julio, sobre indemnización por los daños causados a medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional.

El transporte internacional constituye en nuestros días un factor determinante para garantizar la libre circulación de las personas y el normal desenvolvimiento de los intercambios comerciales entre los países.

Teniendo en cuenta el volumen de vehículos de transporte extranjeros que circulan por el territorio nacional tanto en destino como en tránsito hacia otros países, y habida cuenta del recrudecimiento en los últimos tiempos de las acciones violentas cometidas por grupos indiscriminados en apoyo de las reivindicaciones sustentadas en determinados conflictos, se hace preciso obtener la implantación de un procedimiento ágil y eficaz para la rápida indemnización por el Estado de los daños ocasionados, en línea con lo establecido al respecto por otros países, y sin perjuicio de la eventual aplicación, en caso de discrepancia por parte de los interesados, de los procedimientos ordinarios de casación y valoración previstos en la legislación general.

A dicha finalidad responde el presente Real Decreto-ley que atribuye a los Gobernadores libres, como representantes del Gobierno y responsables del mantenimiento del orden público, la facultad de acordar la indemnización provisional de la totalidad de los daños y perjuicios producidos a los transportistas damnificados, previa una información sumaria.

La vigencia del Real Decreto-ley, finalmente se retrotrae a 1 de enero de 1984, a fin de incluir en su ámbito de aplicación los hechos ocurridos en los últimos tiempos, y evitar las demoras inherentes al procedimiento indemnizatorio ordinario.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los daños y perjuicios sufridos por medios de transportes extranjeros de mercancías o colectivo de viajeros, su carga y ocupantes, que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional serán indemnizables por el Estado, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1.º serán los derivados directamente de acciones violentas, indiscriminadas o selectivas realizadas por personas identificadas o no y en relación a un conflicto existente.

Con carácter provisional, y hasta tanto recaiga resolución judicial firme, el Estado podrá conceder una indemnización conforme al procedimiento previsto en el artículo 5.º

2. Si se declarase contra los autores una responsabilidad civil derivada de hechos punibles, el Estado podrá repetir frente al culpable.

Art. 3.º Los daños a personas serán indemnizados, como mínimo, en la cuantía prevista en la legislación laboral de la Seguridad Social española, salvo que otra cosa se establezca por tratado o, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad.

Los daños materiales se indemnizarán según el resultado de las diligencias que se practican en el expediente regulado en el artículo 5.º de este Real Decreto-ley o, en su caso, en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

En todo caso, los daños y perjuicios habrán de ser efectivos, evaluados económicamente e individualizados en relación a una persona o grupos de personas.

Art. 4.º La reclamación habrá de efectuarse en el plazo y forma previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás preceptos del Reglamento que la desarrolla.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador Civil de la provincia en que hubiere ocurrido el hecho indemnizable será competente para instruir y resolver

con carácter provisional, sobre peticiones de indemnización urgente, en los términos que a continuación se señalan:

Se entenderá por indemnización urgente la que, con este carácter, se formule por los interesados en base a la gravedad de los daños producidos y a la necesidad de pronta reanudación de la normal actividad empresarial.

Con la solicitud de indemnización se presentarán los documentos justificativos de la naturaleza de los daños y perjuicios y de la cuantía de su reparación y, en su caso, gastos médico-farmacéuticos.

El Gobernador Civil, si no se considerase suficientemente instruido, mandará practicar una información sumaria resolviendo en el plazo de cinco días, pudiendo acordar, con carácter provisional, la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios provisionalmente tasados, y asimismo, en su caso, de los gastos médico-farmacéuticos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, en vía administrativa, pero el perjudicado podrá acudir al procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.º El Gobernador Civil remitirá copia de dicha resolución al Ministerio del Interior y a la autoridad judicial que instruyere las diligencias.

Art. 6.º La indemnización provisional acordada por el Gobernador Civil será justificante suficiente para que por el Ministerio del Interior se proceda a tramitar con carácter urgente el expediente de gasto correspondiente, con cargo a los créditos habilitados para este fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Real Decreto-ley será de aplicación a los hechos ocurridos, a partir del 1 de enero de 1984, pero la prescripción de la acción comenzará desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. El Gobierno dictará las disposiciones precisas para ejecutar este Real Decreto-ley.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16332 REAL DECRETO 1357/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de conservación de la naturaleza.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, ésta adoptó, en su reunión del 23 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de conservación de la naturaleza al Principado de Asturias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas al Principado de Asturias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, así como los servicios del Instituto para la Conservación de la Naturaleza y los bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos Autónomos afectados al Principado de Asturias, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Francisco Hernández Sayáns y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión del Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de diciembre de 1983, se adoptó el acuerdo sobre transferencias al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto para la Conservación de la Naturaleza en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.1, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía (7.º), montes y aprovechamientos forestales (8.º), la gestión en materia de protección del medio ambiente (9.º), la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, la caza y la pesca fluvial (11), promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (19), y en el artículo 149.1 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (1.º); bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (13); legislación básica sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (23); legislación y ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad (22); obras

públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad (24); legislación sobre expropiación forzosa (18); régimen general de comunicaciones (21); las relaciones internacionales (3.º); estadísticas para fines estatales (31), y bases del régimen energético (25).

Asimismo, los artículos 45.2 y 130.2 establecen que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales y que dispensarán un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 10.1, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

f) Agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Asimismo, en su artículo 11, b), establece que en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.

Igualmente, en su artículo 12, a), establece que corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

Sobre la base de las previsiones constitucionales y estatutarias citadas procede efectuar los traspasos de funciones y servicios correspondientes a las materias forestal y de conservación de la naturaleza al Principado de Asturias, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones de tal índole a la misma.

En este sentido deben considerarse las funciones que se encomiendan, explícita o implícitamente, al ICONA a través de las disposiciones que a continuación se reseñan, las cuales regulan básicamente las actuaciones del Instituto en materia forestal y de conservación de la naturaleza.

Ley de 13 de junio de 1879.

Ley de 10 de marzo de 1941.

Ley de 18 de octubre de 1941.

Ley de 20 de febrero de 1942.

Ley de 23 de diciembre de 1948.

Ley de 19 de diciembre de 1951.

Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ley de 20 de julio de 1955.

Ley de 8 de junio de 1957.

Ley de 21 de julio de 1960.

Ley 37/1966, de 31 de mayo.

Ley 91/1968, de 5 de diciembre.

Ley 1/1970, de 4 de abril.

Ley 11/1971, de 30 de marzo.

Ley 2/1973, de 17 de marzo.

Ley 22/1974, de 27 de junio.

Ley 15/1975, de 2 de mayo.

Ley 5/1977, de 4 de enero.

Ley 91/1978, de 28 de diciembre.

Ley 34/1979, de 18 de noviembre.

Ley 6/1980, de 3 de marzo.

Ley 25/1980, de 3 de mayo.

Ley 55/1980, de 11 de noviembre.

Ley 3/1981, de 25 de marzo.

Ley 4/1981, de 25 de marzo.

Ley 5/1981, de 25 de marzo.

Ley 6/1981, de 25 de marzo.

Ley 22/1982, de 16 de junio.

Ley 25/1982, de 30 de junio.

Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre.

Decreto 2274/1968, de 18 de agosto.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Real Decreto 1105/1982, de 14 de mayo.

Real Decreto 3180/1980, de 30 de diciembre.

Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio.

Real Decreto 2285/1982, de 27 de agosto.
Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se transfiere al Principado de Asturias, dentro de su ámbito territorial en el marco de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias y de la legislación sobre protección del medio ambiente, en lo que se refiere a la conservación de la naturaleza y en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes funciones:

1. El desarrollo de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, en lo que se refiere a protección de la naturaleza.
2. El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables.
3. La creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en los montes consorciados o con convenios con el ICONA.
4. Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de montes del Estado y montes de titularidad del ICONA, de conformidad con la legislación sobre el Patrimonio del Estado.
5. La administración y gestión de los montes propiedad de Entidades públicas distintas del Estado declarados de utilidad pública.
6. La declaración y tutela de los montes protectores y la clasificación y tutela de los montes vecinales en mano común.
7. Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada.
8. La declaración de utilidad pública, así como la inclusión y exclusión en el catálogo de montes de utilidad pública.
9. Las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para las obras y trabajos complementarios y auxiliares.
10. La tramitación y resolución de los expedientes de estimación y deslinde parcial de riberas de ríos y arroyos, así como de los expedientes de expropiación y ocupación de terrenos estimados, como riberas por causa de utilidad pública.
11. Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias, con excepción de la enajenación de terrenos sobrantes en aquellas cuyo itinerario sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias.
12. La declaración de los parques naturales.
13. La gestión y administración de los espacios naturales protegidos, a excepción de los parques nacionales, que se ajustarán a lo establecido en el apartado C.10.
14. La administración y gestión de las reservas nacionales de caza, cotos nacionales, refugios nacionales de caza, cotos de caza controlada y cotos sociales, así como la aprobación de los planes de uso y gestión de los mismos.
15. La protección y restauración del paisaje.
16. La conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.
17. Las competencias atribuidas en estas materias a las Comunidades Autónomas por Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña.
18. Las funciones que tiene atribuidas el ICONA en virtud de la Ley 11/1971, de 3 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado C.15.
19. La promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza.
20. La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícola continental y cinegética y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.
21. La vigilancia y control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.
22. El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción y mantenimiento y reconstrucción de equilibrios biológicos en el espacio natural.
23. La expedición de licencias para el ejercicio de la caza y la pesca.
24. La concesión de permisos para cazar en los terrenos de las reservas y cotos nacionales de caza, cotos sociales de caza, zonas de caza controladas y para la pesca en cotos de pesca.
25. La prevención y lucha contra incendios forestales.
26. La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma.
27. Las actuaciones en las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y reservas nacionales de caza, según el Real Decreto 619/1982.

28. El establecimiento de convenios de cooperación con Administraciones Locales en materia de creación, regeneración y mejora de zonas verdes.

2.º Se traspasan al Principado de Asturias los servicios e instituciones de su ámbito territorial que se detallan en los anejos.

C) Funciones que se reserva el Estado.

La Administración del Estado se reserva las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas:

1. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias y legislación sobre protección del medio ambiente, en lo que se refiere a conservación de la naturaleza.
2. El establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en lo que se refiere a materias forestales y de conservación del medio natural.
3. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
4. Relaciones internacionales, coordinación y seguimiento de las materias derivadas de acuerdos internacionales. La Comunidad Autónoma de Asturias podrá asistir y participar, dentro de la delegación española, en aquellas reuniones técnicas de carácter internacional cuando sea requerida para ello, o solicitar su participación cuando en las mismas se trate de materias que afecten a sus intereses.
5. Estadísticas para fines estatales.
6. El inventario forestal nacional.
7. Los inventarios nacionales de zonas de erosión y espacios de protección especial.
8. El registro especial de Asociaciones de Montaña.
9. Gestión de los medios aéreos para proporcionar cobertura a nivel nacional contra incendios forestales y normalización de material y equipos de prevención y extinción, así como las funciones derivadas de los seguros contra riesgos por incendios forestales.
10. La gestión y administración de los parques nacionales, sin perjuicio de los convenios que se realizaran con el Principado de Asturias, así como la aprobación de los planes rectores de uso y gestión.
11. Aprobación de los planes rectores de uso y gestión de los espacios incluidos en convenios internacionales, ratificados por las Cortes Generales, así como la ratificación de los instrumentos de planificación de espacios naturales a efectos de homologación internacional.
12. La aprobación de los planes rectores de uso y gestión de aquellos espacios naturales protegidos que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
13. El comercio internacional de semillas forestales, flora y fauna silvestres.
14. Las casas forestales del ICONA utilizadas para reuniones y estudios de carácter nacional o internacional.
15. Las demás funciones correspondientes a competencias del Estado del artículo 149.1 de la Constitución con incidencia territorial.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.

1.º La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Asturias desarrollarán de manera compartida las siguientes funciones:

1. El Principado de Asturias participará en la planificación de las actuaciones que tengan por objeto la restauración hidrológico-forestal cuando afecten a territorios que superen su ámbito territorial. La ejecución de dichas actuaciones se convendrá con las Comunidades Autónomas afectadas.
2. La coordinación de las actuaciones de mantenimiento y restauración de equilibrios biológicos cuando afecten a territorios que superen el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su ejecución por el Principado de Asturias, dentro de su territorio.
3. La coordinación, en los incendios forestales, de los medios de auxilio, y especialmente de los de comunicación y aéreos, así como la sistematización de estadísticas y la coordinación de ayudas entre distintas Comunidades Autónomas.
4. La Administración del Estado, a efectos de coordinación, mantendrá los inventarios y registros de carácter estatal de acuerdo con las bases establecidas o que se establezcan a partir de la información normalizada que recibirá de las Comunidades Autónomas, información que revertirá en beneficio de las mismas.
5. El Principado de Asturias informará a la Administración del Estado de la planificación del uso y de la gestión de los montes del Estado, de los montes de utilidad pública y de los espacios naturales protegidos sobre los que tengan competencia.
6. Sin perjuicio de otras facultades que la legislación de parques nacionales pueda reconocer a la Comunidad Autónoma de Asturias, ésta participará en la elaboración por el Estado de los planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales situados en su territorio, así como de los espacios incluidos en convenios internacionales ratificados por las Cortes Generales.

7. La composición de los Patronatos de los Parques Nacionales situados en el territorio de Asturias se establecerá por convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma. El Presidente será nombrado por el Gobierno de la nación y el Vicepresidente por el Principado de Asturias.

8. Los conservadores de los parques nacionales mencionados en el apartado anterior se nombrarán por el Gobierno de la nación de acuerdo con la Comunidad Autónoma.

2.º Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Principado de Asturias, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio y con participación de todas las Comunidades Autónomas las siguientes funciones:

1. Las bases para el establecimiento de la Orden general de Vedas de especies cinegéticas y piscícolas, así como la elaboración de las listas de especies protegidas, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan dictarse por las Comunidades Autónomas.

2. La expedición de licencias de caza y pesca para ámbito superior al de la Comunidad Autónoma y la distribución y aplicación de los ingresos producidos por estas licencias.

3. Las normas de actuación de los servicios de guardería forestal, por razones de protección civil.

4. La normalización de las señales y leyendas de los terrenos sometidos a régimen especial de caza y pesca continental.

5. El establecimiento de la normativa para la homologación de los trofeos de caza.

6. El desarrollo de programas generales de educación en la naturaleza.

7. La distribución de semillas forestales, así como de especies de fauna y flora silvestres.

8. Las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Anillamiento.

9. Así como aquellas otras actuaciones en las que de mutuo acuerdo se estime de interés por ambas Administraciones.

3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus actividades en las funciones transferidas.

4.º El Principado de Asturias prestará, en la medida de sus posibilidades, y cuando así se le requiera, el apoyo técnico necesario para contribuir al ejercicio de la coordinación y a la representación técnica internacional por parte de la Administración del Estado.

5.º Los Patronatos y las Juntas Rectoras de los Espacios Naturales Protegidos, así como las Juntas Consultivas de las Reservas Nacionales de Caza y la representación del MAPA en los mismos, se adaptarán al proceso autonómico.

6.º El Principado de Asturias asumirá los compromisos derivados de los convenios suscritos por ICONA hasta la fecha en relación con el Plan Nacional de Empleo.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

El Principado de Asturias se subroga en los convenios o consorcios de los montes que haya realizado el ICONA hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender del Principado de Asturias, en los términos legalmente previstos por su Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia

certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:*

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a pesetas 636.218.000, según detalle que figura en la relación número 3.1. En esta cifra han sido deducidos los importes de ingresos afectados a ese servicio.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1984 se recogen en la relación 3.2.

H.3 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en pesetas de 1982
	Miles de pesetas
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	312.936
Gastos de funcionamiento	23.250
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	360.367
	696.553
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	57.335
Financiación neta	639.218

H.3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

J) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez.

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DEPÓSITOS Y COLACIONES DEL ESTADO ASOCIADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

1. INMUEBLES

MONTE Y USO	LOCALIDAD Y DIRECCION	SITUACION JURIDICA	SUPERFICIE EN M ²			OBSERVACIONES
			UFICIO	DOMINIO	TOTAL	
Oficina-Jefatura Provincial	Oviedo-C/Prta, 10-14 y 2ª	Arrendado	77		77	
Garaje	Oviedo-C/Maximiliano A. Malaya nº 8	Arrendado	241		241	
Alacena	Oviedo-C/Maximiliano A. Malaya nº 8	Arrendado	94		94	
Vaquero y alacén Garaje	La Avenda (Siero)	ICONA	3.000		3.000	
Casas Forestales para viviendas de guardería	A piñ de rios	ICONA				Conces transferidas
Piscifactoría, vivera, centro de recuperación de especies protegidas y Centro para conservación y selección del caballo asturiano	Inolento (Pirofa)	ICONA	73.010		73.010	
Granja cinegética "munielles"	Sangas de Narcea	ICONA	20.000		20.000	
<p>En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias están incluidas 3.510 Has. de la Reserva Nacional de Caza de Pisco de Europa y 1.300 Has. de la Reserva Nacional de Caza de los Puercos Leoneses.</p>						

ASTURIAS-

Land-Navas 88	RIL- 2271
Land-Navas 88	RIL- 23848
Land-Navas 1300	RIL- 24074
Land-Navas 1300	RIL- 24921
Land-Navas 1300	RIL- 30423
Land-Navas 98	RIL- 39814
Land-Navas 98	RIL- 39815
Land-Navas 98	RIL- 24068
Land-Navas 109	RIL- 21754
Land-Navas 1300	RIL- 6383
Land-Navas 109	RIL- 5263
Land-Navas 109	RIL- 5292
Land-Navas 2000	RIL- 0290-F
Land-Navas 109	RIL- 0446-F
Land-Navas 109	RIL- 0561-F
Land-Navas 98	RIL- 0626-F
Land-Navas 109	RIL- 0842-F
Land-Navas 109	RIL- 0841-F
Land-Navas 109	RIL- 0844-F
Land-Navas 109	RIL- 0979-F
Land-Navas 109 (Ind.)	RIL- 21137
Land-Navas 109	RIL- 1144-F
Cost - 124	RIL- 8097
Cost - 124	RIL- 8898
Jcop-Ayllis-Viera	RIL- 24231
Navas B-3	RIL- 22007
Navas B-4	RIL- 21169
Navas B-4	RIL- 0795-F
Navas B-4	RIL- 0761-F
Navas B-4	RIL- 3154-F
Citrota-Syma	RIL- 24187
Citrota-S.G.Y.	RIL- 0490-F
Citrota-Pargueta	RIL- 23669
Citrota-Pargueta	RIL- 24399
Citrota-Pargueta	RIL- 2284-F
Land-Ordonoz - D.L.A. 0870	RIL- 0870

2.- MATERIAL Y EQUIPO-

Citrota-Mozca	RIL- 35881	Motorcicleta Daitaco	RIL- 37690
Carrasca-Redondea	RIL- 3076	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23731
Carrasca I.P.V.	RIL- 37698	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23732
Carrasca I.P.V.	RIL- 37699	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23733
Carrasca I.P.V.	RIL- 8455	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23734
Carrasca I.P.V.	RIL- 5022	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23735
Carrasca I.P.V.	RIL- 0470-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23736
Carrasca I.P.V.	RIL- 0485-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23737
Carrasca I.P.V.	RIL- 0229-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23668
Carrasca I.P.V.	RIL- 1042-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23669
Motorcicleta Daitaco	RIL- 5977	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24144
Motorcicleta Daitaco	RIL- 6649	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24145
Motorcicleta Daitaco	RIL- 23773	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24146
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0482-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24147
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0483-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24148
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0484-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24149
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0485-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24150
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0486-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24151
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0487-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24152
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0488-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24153
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0489-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24154
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0490-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24155
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0491-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24156
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0492-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24157
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0493-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24158
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0494-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24159
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0495-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 24160
Motorcicleta Daitaco	RIL- 1117-F	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8928
Motorcicleta Daitaco	RIL- 23347	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8929
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37680	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8930
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37681	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8931
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37682	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8932
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37683	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8933
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37684	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8934
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37685	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8935
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37686	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8936
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37687	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8937
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37688	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8938
Motorcicleta Daitaco	RIL- 37689	Motorcicleta Daitaco	RIL- 8939
Motorcicleta Daitaco	RIL- 22999	Motorcicleta Daitaco	RIL- 23747
Motorcicleta Daitaco	RIL- 129	Motorcicleta Daitaco	RIL- 1491-F
Motorcicleta Daitaco	RIL- 0-11918		
Motorcicleta Daitaco	RIL- 2-5277		
Motorcicleta Daitaco	RIL- 21177		

- ASTURIAS -

3.- NUMERO Y SUPERFICIE DE LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA, PARTICIPANTES A ENTIDADES LOCALES.

Número de montes	Entidad	Superficie Has.
329	Entidades locales	260.718

FINCAS PROPIEDAD DEL ESTADO.
PROVINCIA DE OVIEDO.

NOMBRE DEL MONTE	TERMINO MUNICIPAL	CABIDA HAs.
COIZ DE SACHON	Luerca	32'00
LOS GORROS	Tineo	113'00
ROQUIROS	Id.	182'00
GRANDI	Cangas de Onís	31'00
KANTRELO	Tineo	237'00
MONTE AJO	Alier	500'00
SIERRA DE EL TORDO	Santa Adriano	131'00
MESENADO	Illano	210'00
SOLAR PARA EL MONTE	Siero	0'16
MUNIELLOS	Cangas de Narcea	2.693'00
LA BRAYATA	Grandas de Salinas	146'30
BRANA DE LOS VALLES	Cangas de Narcea	440'00
CALLEY, ARBITAN, MONTALGAN, PANTRAVILSO Y BRANA DE B.	Id. Id.	659'00
SUSAGADE	Grandas de Salinas	115'50
MONTE DE LA BOBIA	Villanueva de Oscos	362'50
LA VILUELLA	Cangas de Narcea	1.224'00
COTO DE LINDES Y CUEVA PALA CID	Carleba	1.383'00
VALDEBEVEYER Y ABRAEDO	Ibias	1.623'00
RÉPOND	Cangas de Onís	0'28
VIVERO	Piloña	7'50
TOTAL		10.059'14

RESUMEN DE FINCAS PROPIEDAD DEL ESTADO

SITUADAS EN ASTURIAS

Oviedo..... 10.059'14 HAs.

5. CONSORCIOS Y CONVENIOS

NOMBRE DEL MONTE	HECTAS	CABIDA	OBSERVACIONES
"CORDAL DE S. LEON"	3.001	530	SEGUN BASES
"MORON"	3.002	209	SEGUN BASES
"SIERRA DE ROBLE Y PANDELES"	3.003	310	SEGUN BASES
"PROCONCIOS Y LA ESCALERA"	3.004	751	SEGUN PLANO
"SIERRA DE TORREDADE"	3.005	80	SEGUN PLANO
"SIERRA DE TORREDA"	3.006	531	SEGUN PLANO
"SIERRA DE FREIXA"	3.007	248	SEGUN PLANO
"SIERRA DE ARELLA"	3.008	145	SEGUN PLANO
"TOLAYON"	3.009	84	SEGUN BASES
"CANTANZOSO"	3.010	581	SEGUN BASES
"MORDES Y FLEDA"	3.011	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE"	3.012	94	SEGUN BASES
"LA VILUELLA"	3.013	75	SEGUN BASES
"EL MONTE"	3.014	30	SEGUN BASES
"LA LAMIELLA"	3.015	171	SEGUN BASES
"VILLANUEVA DE OSCOS"	3.016	75	SEGUN BASES
"LA BRANA Y CALDERA"	3.018	300	SEGUN BASES
"LA SIERRA DE SAN VICENTE"	3.020	504	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.021	527	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.022	454	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.023	306	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.024	280	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.025	100	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.026	6.140	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.027	—	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.028	—	Id.
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.029	—	Id.
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.030	—	Id.
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.031	—	Id.
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.032	901	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.033	143	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.034	700	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	HECTAS	CABIDA	OBSERVACIONES
SIERRA DE PANFARON, 314	3035	2.500	SEGUN BASES
SIERRA DE VALLEDOR Y OTRAS 316	3036	500	SEGUN BASES
SIERRAS DE VIDAJERON Y OTRAS 317	3037	5.000	SEGUN BASES
SIERRA DE VILLARFEDRE Y OTRAS 318	3038	600	SEGUN BASES
SIERRA DE ARJALLAN	3039	300	SEGUN BASES
SIERRA DE BALBON	3040	112	SEGUN BASES
CABADA Y OTRAS 319	3041	275	SEGUN BASES
SIERRA DE BUSHAYOR Y BUSHAYOR DE OTRAS 320 Y 321	3042	870	SEGUN BASES
SIERRA DE CROULLA Y LOU- RECA	3043	173	SEGUN BASES
FORFARON Y MULLASTROSO 322	3044	1.000	SEGUN BASES
CARRASAS DE ARELLA	3047	150	SEGUN BASES
SIERRA DE SARGONDEAL	3048	250	SEGUN BASES
SIERRA DE MOREDA Y CUES- TA 323	3049	610	SEGUN BASES
SIERRA DE MOREDA Y CUES- TA 324	3050	400	SEGUN BASES
PANFARON 155	3051	100	SEGUN BASES
MONTE DEL CARBON	3052	95	SEGUN BASES
SIERRA DE LAS MOLLEDAS Y OTRAS	3053	109	SEGUN BASES
MONTE DEL BUSTILLO	3054	190	SEGUN BASES
CARRASAS Y MONTE BORDO	3055	50	SEGUN BASES
LUGAR DE MADON	3064	80	SEGUN BASES
MONTE CROULLA Y QUEIMA-	3066	19	SEGUN BASES
MADA			
CORDAL DE S. LEON Y - OTRAS	3067	643	SEGUN BASES
PANFARON	3068	468	SEGUN BASES
MONTE DE LONGREY	3072	50	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	HECTAS	CABIDA	OBSERVACIONES
"MORDES Y FLEDA"	3.071	200	SEGUN BASES
"LOS GORROS - P.R."	3.074	30	SEGUN BASES
"ROQUIROS" P.R.	3.076	38	SEGUN BASES
"ELAR"	3.078	70	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.079	130	SEGUN BASES
"BARRERA"	3.080	113	SEGUN BASES
"BARRERA"	3.081	140	SEGUN BASES
"SIERRA DE LOREDO Y OTRAS"	3.082	180	SEGUN BASES
"RIBALLA"	3.083	30	SEGUN BASES
"VILLANUEVA"	3.084	140	SEGUN BASES
"LA PALLEIRA"	3.085	192	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.086	500	SEGUN PLANO
"LANSQUENIA"	3.087	600	SEGUN BASES
"ORCA"	3.088	3.571	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.089	412	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.090	128	SEGUN BASES
"VILLANUEVA"	3.092	300	SEGUN BASES
"BARRERA Y SAN VICENTE"	3.091	137	SEGUN BASES
"BARRERA"	3.094	113	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.095	20	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE"	3.096	80	SEGUN BASES
"BARRERA"	3.097	240	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE Y SAN VICENTE" 315	3.098	2.500	SEGUN BASES
"ALFARAS Y LA BARROSA"	3.100	120	SEGUN BASES
"BUJARRON"	3.101	228	SEGUN BASES
"GRATA DE ROSA"	3.102	20	SEGUN BASES
"BARRERA"	3.104	80	SEGUN BASES
"BARRERA"	3.106	80	SEGUN BASES (la superficie es gta. base en conjunto del 310.)
"SIERRA DE SAN VICENTE"	3.106	2.000	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA CUESTA, ETC."	3.107	1.200	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE"	3.108	500	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE"	3.109	400	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE"	3.110	1.100	SEGUN BASES
"SIERRA DE SAN VICENTE"	3.111	60	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	BLANCO	CARIDA	OBSERVACIONES
"SANTANES", 131	3.112	340	SEGUN BASES
"FUERTES AUNOS DE GONZALEZ"	3.113	1.470	SEGUN BASES
"SIERRA DE ESTEYLO Y CALADO", 149	3.114	1.525	SEGUN BASES
"CERRAL DE VILLACORVA Y SIERRA DE TORO"	3.115	1.930	SEGUN BASES
"SIERRA DE MESTRILLOS Y SALADO", 150	3.116	2.330	SEGUN BASES
"VALDEPEÑAS", 145	3.117	1.120	SEGUN BASES
"SIERRAS DE VILA Y MASCO", 152	3.118	1.500	SEGUN BASES
"SIERRA DE MIERES Y CRISTINALES"	3.119	277	SEGUN BASES
"VALLOS Y OTROS"	3.120	94	SEGUN BASES
"SIERRA DE MIERES"	3.121	75	SEGUN BASES
"CERRAL DE SANTA Y B. FERREDO"	3.122	750	SEGUN BASES
"CERRAL DE S. ISIDRO Y FERREDO"	3.123	475	SEGUN BASES
"SIERRA DE CRISTINALES"	3.124	375	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA ESPERA Y OTROS"	3.125	110	SEGUN BASES
"SIERRA Y CERRAL DE LOS GALIARDOS"	3.126	987	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y OTROS"	3.127	150	SEGUN BASES
"SIERRA DE MIERES Y FERREDO"	3.128	300	SEGUN BASES
"SIERRA DE MIERES Y OTROS"	3.129	350	SEGUN BASES
"CERRAL"	3.130	200	SEGUN BASES
"EL CAJUELO Y SIERRA DE OZA"	3.132	1.000	SEGUN BASES
"CERRAL DE OZA"	3.133	15	SEGUN BASES
"FOSSADO Y SIERRA DE OZA"	3.134	30	SEGUN BASES
"VILLARVADE Y SIERRA DE OZA"	3.135	220	SEGUN BASES
"CERRAL DE OZA"	3.136	25	SEGUN BASES
"CARALDE Y OTROS"	3.137	455	SEGUN BASES
"SIERRA DE LOS BANCOS"	3.138	94	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.139	121	SEGUN BASES
"CERRAL DE OZA"	3.140	10	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.141	24	SEGUN BASES
"CERRAL DE OZA"	3.142	120	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.143	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE LA MONTANA"	3.144	100	SEGUN BASES
"SIERRA DEL OJO"	3.145	300	SEGUN BASES
"CERRAL DE OZA"	3.146	250	SEGUN BASES
"EL OJO"	3.147	500	SEGUN BASES
"SIERRA, CAJUELO Y SIERRA DE OZA"	3.148	500	SEGUN BASES
"CERRAL DE OZA"	3.149	14	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.150	30	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.151	150	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.152	150	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.153	340	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.154	30	SEGUN BASES
"EL VILLAR"	3.155	40	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.156	25	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.157	240	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.158	40	SEGUN BASES
"EL PERDIDO"	3.159	33	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.160	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.161	320	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y EL OJO"	3.162	302	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.163	518	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.164	2.142	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.165	47	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y OTROS"	3.166	500	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.168	150	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.169	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.170	130	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.171	500	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.172	200	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.173	330	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y OTROS"	3.174	300	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.175	1,5	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.176	230	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.177	23	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.178	480	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.180	214	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.181	121	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.182	145	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.183	136	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.184	412	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.185	240	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.186	151	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.187	1.200	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.188	492	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.189	374	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.190	224	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.191	1.157	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.192	329	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.193	150	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.194	140	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.195	1.495	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.196	440	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.197	143	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.199	58	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.200	400	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	3.201	100	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	3.202	24	SEGUN BASES

NOMBRE DEL MONTE	BLANCO	CARIDA	OBSERVACIONES
"SIERRA DE OZA"	1.204	77	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.206	110	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.207	121	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.208	315	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.209	416	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.210	2.302	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA Y SIERRA DE OZA"	1.211	275	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.212	219	SEGUN BASES
"SIERRA DE OZA"	1.213	20	SEGUN BASES

OVIEDO

NOMBRE DEL MONTE	T. MUNICIPAL	BLANCO	CARIDA	OBSERVACIONES
"Sierra de Bufarín, Marqueti, Argasones y Villanar"	Cudano	2001	160,--	SEGUN PUNDO
"Sierra Soliera"	Cudano	2002	141,--	"
"Corfoll, Villayo y Tajeras"	Llanera	2003	226,--	"
"Cuesta de Moro"	Ribadesella	2004	233,--	"
"Rasa de Berbes"	Ribadesella	2005	369,--	"
"Sierra de Sodena"	Salas	2006	240,--	"
"Sierra de El Courio"	Salas	2007	110,--	"
"Sierra de Labio y Las Callidas"	Salas	2008	293,--	"
"Sierra o Loma de Las Traviesas"	Salas	2009	234,--	"
"Los Plores"	Salas	2010	46,--	"
"Sierra del Festival"	Salas	2011	96,--	"
"Sierra Soliera"	Salas	2012	13,--	"
"Sierra del Vico"	Salas	2013	175,--	"
"Quisara"	Salas de Mier	2014	295,--	"
"Cuesta de Carracedo y Piedrafita, Cuesta del Grapón etc"	Cangas de Onís	2015	105,--	"
"Cuesta de la Vina, Llogón y Vizcalleña"	Cangas de Onís	2016	108,--	"
"Cuesta de Cune, Illaves, Parilecas etc"	Cangas de Onís	2017	377,--	Según Plano
"Cuesta de El Fico"	Caravia	2018	171,--	Según Plano
"Campa de Arbalat"	Villarviciosa	2019	48,--	"
"Campa de Arbalat"	Villarviciosa	2020	1.027,--	"
"Campa de Arbalat"	Tineo	2021	205,--	"
"Campa de Villanueva"	Tineo	2022	246,--	"
"Santitas y La Silva"	Tineo	2023	169,--	Según Plano
"Campa"	Tineo	2024	647,--	"
"Campa"	Tineo	2025	127,--	Según Base
"Campa"	Tineo	2026	153,--	Según Base
"Campa"	Tineo	2027	303,--	Según Plano
"Campa"	Tineo	2028	84,--	"
"Campa"	Tineo	2029	200,--	Según Base
"Campa"	Tineo	2030	90,--	"
"Campa"	Tineo	2031	348,--	"
"Campa"	Tineo	2032	112,--	"
"Campa"	Tineo	2033	68,--	"
"Campa"	Tineo	2034	151,--	Según Plano
"Campa"	Tineo	2035	2.253,--	Según Base
"Campa"	Tineo	2036	35,--	"
"Campa"	Tineo	2037	78,--	"
"Campa"	Tineo	2038	70,--	"
"Campa"	Tineo	2039	1.150,--	"
"Campa"	Tineo	2040	100,--	"
"Campa"	Tineo	2041	119,--	"
"Campa"	Tineo	2042	610,--	"
"Campa"	Tineo	2043	200,--	"
"Campa"	Tineo	2044	110,--	Según Base
"Campa"	Tineo	2045	37,--	"
"Campa"	Tineo	2046	200,--	"
"Campa"	Tineo	2047	50,--	"
"Campa"	Tineo	2048	477,--	"
"Campa"	Tineo	2049	170,--	"
"Campa"	Tineo	2050	175,--	"
"Campa"	Tineo	2051	100,--	"
"Campa"	Tineo	2052	123,--	"
"Campa"	Tineo	2053	70,--	"
"Campa"	Tineo	2054	80,--	"
"Campa"	Tineo	2055	53,--	"
"Campa"	Tineo	2056	29,--	"
"Campa"	Tineo	2057	218,--	Según Plano

ISSUE	DESCRIPTION	CLASS	DATE OF ISSUE	AMOUNT	STATUS	REMARKS
1	General Purpose Note	7 1/2%	1971	1,000,000	Outstanding	
2	General Purpose Note	8%	1972	1,000,000	Outstanding	
3	General Purpose Note	8 1/2%	1973	1,000,000	Outstanding	
4	General Purpose Note	9%	1974	1,000,000	Outstanding	
5	General Purpose Note	9 1/2%	1975	1,000,000	Outstanding	
6	General Purpose Note	10%	1976	1,000,000	Outstanding	
7	General Purpose Note	10 1/2%	1977	1,000,000	Outstanding	
8	General Purpose Note	11%	1978	1,000,000	Outstanding	
9	General Purpose Note	11 1/2%	1979	1,000,000	Outstanding	
10	General Purpose Note	12%	1980	1,000,000	Outstanding	

ISSUE	DESCRIPTION	CLASS	DATE OF ISSUE	AMOUNT	STATUS	REMARKS
11	General Purpose Note	12 1/2%	1981	1,000,000	Outstanding	
12	General Purpose Note	13%	1982	1,000,000	Outstanding	
13	General Purpose Note	13 1/2%	1983	1,000,000	Outstanding	
14	General Purpose Note	14%	1984	1,000,000	Outstanding	
15	General Purpose Note	14 1/2%	1985	1,000,000	Outstanding	
16	General Purpose Note	15%	1986	1,000,000	Outstanding	
17	General Purpose Note	15 1/2%	1987	1,000,000	Outstanding	
18	General Purpose Note	16%	1988	1,000,000	Outstanding	
19	General Purpose Note	16 1/2%	1989	1,000,000	Outstanding	
20	General Purpose Note	17%	1990	1,000,000	Outstanding	

ISSUE	DESCRIPTION	CLASS	DATE OF ISSUE	AMOUNT	STATUS	REMARKS
21	General Purpose Note	17 1/2%	1991	1,000,000	Outstanding	
22	General Purpose Note	18%	1992	1,000,000	Outstanding	
23	General Purpose Note	18 1/2%	1993	1,000,000	Outstanding	
24	General Purpose Note	19%	1994	1,000,000	Outstanding	
25	General Purpose Note	19 1/2%	1995	1,000,000	Outstanding	
26	General Purpose Note	20%	1996	1,000,000	Outstanding	
27	General Purpose Note	20 1/2%	1997	1,000,000	Outstanding	
28	General Purpose Note	21%	1998	1,000,000	Outstanding	
29	General Purpose Note	21 1/2%	1999	1,000,000	Outstanding	
30	General Purpose Note	22%	2000	1,000,000	Outstanding	

ISSUE	DESCRIPTION	CLASS	DATE OF ISSUE	AMOUNT	STATUS	REMARKS
31	General Purpose Note	22 1/2%	2001	1,000,000	Outstanding	
32	General Purpose Note	23%	2002	1,000,000	Outstanding	
33	General Purpose Note	23 1/2%	2003	1,000,000	Outstanding	
34	General Purpose Note	24%	2004	1,000,000	Outstanding	
35	General Purpose Note	24 1/2%	2005	1,000,000	Outstanding	
36	General Purpose Note	25%	2006	1,000,000	Outstanding	
37	General Purpose Note	25 1/2%	2007	1,000,000	Outstanding	
38	General Purpose Note	26%	2008	1,000,000	Outstanding	
39	General Purpose Note	26 1/2%	2009	1,000,000	Outstanding	
40	General Purpose Note	27%	2010	1,000,000	Outstanding	

3.3.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMICO ECONOMIA DEL AÑO 1.984 (1)

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 73						
CAPITULO I	14.390		348.583	1.865		364.938
CAPITULO II	3.520		21.802	553		25.875
CAPITULO IV				1.263		1.263
CAPITULO VI					414.445	414.445
CAPITULO VII					5.743	5.743
TOTAL COSTES	17.910		370.385	3.781	420.188	812.264
TOTAL RECURSOS						66.853
CARGA ASUMIDA ESTA						745.417

(1) - La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real Decreto, corregida en su caso en las cantidades que publiquen en el BOE posteriores por acuerdo de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo...

3.5 CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD DE ASTURIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1).

Crédito Presupuestario Miles de Pesetas 1984
Ninguno

(1) No consolidable y transferible por una sola vez. La cantidad a transferir será la diferencia entre la reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Acuerdo mediante Real Decreto.

- 10 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16333 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas sobre estructura y elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 102 a 108, ambos inclusive, de fechas 28 y 30 de abril y 1, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril

Página 11879, apartado II, 5.3, donde dice: «dichos documentos se ajustarán a la estructura que se indica en el anexo IV de la...», debe decir: «dichos documentos se ajustarán a la estructura que se indica en el anexo III de la...».

Página 11881, apartado IV, 3.1.b), donde dice: «adaptadas asimismo a la estructura recogida en el anexo III de...», debe decir: «adaptadas asimismo a la estructura recogida en el anexo IV de...».

«Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril

Página 11785, donde dice: «Subfunción 3.1.6 "Emigración", 312.A "Acciones en favor de los emigrantes (147)"», debe decir: «Subfunción 3.2.6 "Emigración", 328.A "Acciones en favor de los emigrantes (147)"».

Página 11788, donde dice: «532.B "Infra estructura Básica de Regadíos (215)"», debe suprimirse.

Página 11789, donde dice: «532.A "Transformación en Regadíos (214)"», debe decir: «532.A "Transformación en Regadío (214)", 532.B "Infraestructura de Regadíos (215)"».

Página 11789, donde dice: «621.C "Transacciones corrientes e Inversiones Exteriores ()"», a continuación debe decir: «Subfunción 6.2.2 "Comercio Interior"».

Código	Denominación de los programas
622.A	Regulación del Comercio Interior y Política de Precios ()».

Página 11791, donde dice: «715.A "Regulación del Mercado y sostenimiento de Precios Agrarios y Pesqueros ()"», debe decir: «715.A "Regulación del Mercado y sostenimiento de Precios Agrarios y Pesqueros ()"».

«Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo

Página 12085, fórmula, donde dice:

$$-1 + \frac{G}{100} = \frac{1 + \frac{R}{100}}{1 + C} - 1 + \frac{G}{100} = \frac{1 + \frac{P}{100}}{1 + \frac{C}{100}}$$

Página 12086: Apéndice 9. Balance de situación. Se ha omitido el Pasivo y párrafo final, a continuación del Activo.

Debe decir:

«PASIVO»

Capital y reservas:
Capital social.
Plusvalía por revalorización de activos.

Cuentas de regularización de balances.
Otras reservas.
Menos: resultados negativos de ejercicios anteriores.
Subvenciones de capital.
Previsiones y provisiones.
Deudas a plazo largo y medio.
Deudas a plazo corto:

Proveedores.
Otros acreedores a corto plazo.
Ajustes por periodificación.
Pérdidas y ganancias (beneficios).

Se incluirán las notas necesarias para explicar adecuadamente la evolución de las distintas partidas de los balances previsionales.

Apéndice 11. Ratios, donde dice: «Resultados + Amortizaciones/Activo total. Resultados + Amortizaciones/Activo total».

debe decir: «Resultados + Amortizaciones/Activo total».

«Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo

Página 12284: Detrás de la ficha P85-345 se ha omitido la ficha P85-350, que se inserta a continuación.